



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013-00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se constata que si bien la parte demandante allegó constancia de la notificación fallida al señor Luis Alfonso Santafe Rodríguez donde se indica *“el destinatario no vive en Manizales”, y que en el presente proceso se ha informado varias dirección*, se dispondrá antes de resolver sobre la procedencia del emplazamiento y en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1, 3 y 5, y 291 ibidem, consultar por Secretaría de la página del ADRES para indagar si el demandado se encuentra afiliado a una EPS y de ser así se oficie a la misma para que informe la última dirección física y correo electrónico que hubiere reportado el demandado para intentar la notificación en la dirección que informe esa entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por lo pronto la solicitud de emplazamiento de la demanda, en su lugar, **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho consultar la página web del ADRES e indáguese si el demandado se encuentra afiliado a una EPS, de ser así, se bajará el reporte y se oficiará a la EPS para que informe cuál es la última dirección física y correo electrónico que reportó el señor Luis Alfonso Santafe Rodríguez ante esa entidad. Secretaria ofíciese y concédale a la entidad 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte para que setee atenta al momento en que el Despacho reciba la información pedida y se la ponga en conocimiento para que surta la notificación a la dirección que llegare a reportar la EPS.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7332002bce5865c2d11195d6201dcf096dad3a5da966a5700e3d05cf7b79c0bf**

Documento generado en 26/10/2022 06:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2016-00455 00
PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: MANUELA LOPEZ GIRALDO
DEMANDADO: JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud elevada por el señor Jairo López Bohórquez, de archivar el proceso por cumplimiento del mismo, la misma habrá de negarse por las siguientes razones:

1. En providencia del 4 de agosto de 2017 en el proceso de Rendición Provocada de Cuentas donde es demandante la señora Manuela López Giraldo en frente al señor Jairo López Bohórquez, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes consistente en que: “[...]El señor JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ C.C 10.269.548, compromete a suministrar durante cinco (5) años el valor de \$200.000 (incrementados compensando la desvaloración de la moneda), los cuales se incrementarían anualmente conforme el incremento del salario mínimo mensual legal a partir del 1 de Enero de cada año.

El anterior acuerdo se encuentra ajustado a la Ley sustancial, y con el cumplimiento de éste se entenderá satisfecha la deuda que conlleva al presente proceso; el presente acuerdo empieza a regir desde el mes de septiembre del año 2017 inclusive.

*El anterior monto deberá ser consignado por el señor JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ los cinco (5) primeros días de cada mes, desde el mes de septiembre de 2017 inclusive hasta el mes de septiembre del año 2022, a la demandante señora **MANUELA LOPEZ GIRALDO C.C 1.053.866.322** en la cuenta de depósitos judiciales No. 17001-31-10-005 que tiene el Juzgado Quinto de Familia en el Banco Agrario de esta ciudad [...]*”, acuerdo que hizo a tránsito a cosa juzgada y prestó mérito ejecutivo.

2. De la lectura de la providencia citada, se evidencia que desde el 4 de agosto de 2017 el proceso se encuentra archivado al haberse conciliado la pretensiones de la demanda, por lo tanto, si como lo afirma el señor Jairo López Bohórquez cumplió con lo acordado en la providencia, no le corresponde al Despacho declarar que cumplió o no el acuerdo, pues de no haberlo hecho la parte interesada podría iniciar un proceso ejecutivo en su contra; trámite donde eventualmente habría lugar a pronunciarse frente al cumplimiento pero no este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la señor Jairo López Bohórquez, por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02251f12a1229344105b30b3eb34ac513e89f69815fb97e5161c9ace557510ab**

Documento generado en 26/10/2022 05:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2017-439, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales.

Sírvase disponer. Manizales, 25 de octubre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00439 00
PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE: JOSÉ HOOVER ORTÍZ VALENCIA
DEMANDADA: LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada en el presente proceso por la parte convocante a través de su apoderado judicial, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383c00b46b666eb50b7bf0de14887054c701bcd2dd2b486393b92dd0e9eb8f05**

Documento generado en 26/10/2022 08:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2017-439, informando que, en este asunto, por auto del 23 de marzo de 2018 se decretó el embargo de los remanentes que le pudieran quedar a la demandada en el proceso 2017-435, el cual surtió sus efectos; mediante sentencia proferida en el expediente 2017-435, el 13 de junio de 2022, de la cual se adoso a este proceso copia con la constancia de su ejecutoria, se dispuso el levantamiento de todas las medidas cautelares allí decretadas y dejadas a disposición de este proceso en cumplimiento al embargo de los remanentes.

Se advierte que, en este proceso ejecutivo por costas procesales, la última reliquidación del crédito dio un total de \$9'718.062, misma que fue aprobada.

Sírvase disponer. Manizales, 25 de octubre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00439 00
PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE: JOSÉ HOOVER ORTÍZ VALENCIA
DEMANDADA: LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Según la constancia secretarial que antecede, del proceso 2017-435, mediante la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, fueron levantadas todas las medidas cautelares decretadas y dejadas a disposición de este proceso, en cumplimiento al embargo de los remanentes que le pudieran quedar a la aquí demandada en aquel.

Es de advertir que, el crédito cobrado en este asunto, actualmente asciende a la suma de \$9'718.062 y los bienes que fueron dejados a disposición sobrepasan con exceso dicho monto, motivo por el cual, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso, procediendo a limitar las cautelas únicamente frente al embargo que recae sobre el vehículo KIH 833 y que fue adjudicado a la señora Lucía Carmona Gonzáles parte ejecutada en este trámite; los demás embargos sobre los demás bienes que fueron embargados a la ejecutados y dejados a disposición de este proceso, serán levantados por ser excesivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIMITAR los embargos que en razón al embargo de remanentes dejados a disposición de este proceso en el radicado 2017-435, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso

SEGUNDO: MANTENER el embargo únicamente sobre el 100 del vehículo KIH 833 que fuera adjudicado a la señora Lucía Carmona González, aquí demandada LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ, con cédula Nro.24.316.015 en el proceso liquidatorio radicado 2017-435

TERCERO: LEVANTAR las medida de embargo dejada a disposición de este

trámite por proceso 2017-435, para este proceso, consistentes en:

El embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 100-119784, 100-101538, 100-103110 y 100-107834, adjudicados a la aquí demandada LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ, con cédula Nro.24.316.015. Por la secretaría del juzgado, líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, dejando sin efectos el oficio Nro.798 del 20 de septiembre de 2022, librado en el proceso radicado 2017-435, en caso de ya haberse remitido por la Secretaría en el mentado proceso, adicionalmente se dejan a disposición todos los mentados bienes en caso de no haberse entregado con destino a ese proceso.

El embargo del establecimiento de comercio denominado Calzado Éxito, con matrícula mercantil número 00006848, adjudicados a la aquí demandada LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ, con cédula Nro.24.316.015. Por la secretaría del juzgado, líbrese la comunicación respectiva a la Cámara de Comercio de Manizales, dejando sin efectos el oficio Nro.797 del 20 de septiembre de 2022, librado en el proceso radicado 2017-435.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría se dejen a disposición los bienes respecto de los cuales se levantó las medidas al proceso liquidatoria y remítase copia de este proveído al mentado proceso, una vez agregado el mismo pásese el mismo a Despacho.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe3fa8c0830e85212eb3f823dd83444ce73842920ac1b6427ae032418977eec**

Documento generado en 26/10/2022 08:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021-00050 00

PROCESO: Declaración U.M.H y Sociedad Patrimonial

DEMANDANTE: Atila Ibagué Rodríguez

DEMANDADOS: Herederos determinados (Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Luz Meira Salinas Ibagué. María Angélica Salinas Ibagué, Sandra Milena Salinas Ibagué, Yorladis Salinas Rodríguez, William Salinas Pineda, Duban Salinas Pineda) e indeterminados del causante Duban Salinas Bedoya.

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud de la parte demandante frente a la imposición de la sanción establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que solicita la parte demandante frente al apoderado y extremo pasivo de la litis a quien relaciona, se considera:

1. Establece el artículo 78 del CGP entre otros que son deberes de las partes enviar a las demás partes después de notificados, cuando hubieran suministrado una dirección de correo electrónico o un medio semejante para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, deber que también está contenido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cuyo incumplimiento si bien no afecta la validez de la actuación, la parte afectada podrá solicitar al Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo; imposición de sanción que de conformidad con el artículo 44 parágrafo en consonancia con el artículo 42 No 6 del CGP en postura del Despacho debe decidirse previa apertura del incidente que se consagra en el artículo 44, procedimiento además garantista del derecho de quien podría ser el receptor de la sanción.

2. Mediante memorial 11 de octubre de 2021 el doctor Isidro Ruiz Garzón, en su condición de vocero judicial de la señora Atila Ibagué Rodríguez, allega escrito a través del cual solicita se de aplicación a los artículos 78 numeral 14 del C.G del P y 3 del Decreto 806 de 2021 y en consecuencia, se imponga previo incidente sanción a los herederos Yorladis Salinas Rodríguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda, quienes a través de su apoderado judicial doctor Dairo Castellanos Forero, omitieron la entrega simultánea a la parte demandante del memorial mediante el cual se pronunció en relación con la excepción previa que su momento formuló el curador ad litem de los herederos indeterminados.

3. Teniendo en cuenta la petición del apoderado, se iniciará incidente a efectos de proceder a decidir sobre la imposición de la sanción que estipula la norma, no obstante lo anterior el mismo solo se abrirá con respecto al que entonces fungía como apoderado de los señores Yorladis Salinas Rodríguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda, Dr. Dairo Castellanos Forero, ello por la potísima razón que la omisión de la remisión del documento al que alude el apoderado solo podría imputarse a aquel toda vez siendo quien tenía el derecho de procuración fue quien lo radicó ante el Despacho ya que por disposición de los artículos 28,29 y 30 del Decreto 196 de 1971, las partes a quienes representaba no podían actuar sino por su intermedio.

Ahora aunque el apoderado ya no funge como apoderado de los antes citados herederos la presunta omisión que se endilga que surtió cuando fungía como

apoderado por lo que el incidente se dirigirá solo contra aquel en cuento a sus poderdantes no tendrían siquiera legitimación de la remisión de un documento que no suscribieron ni presentaron y que por disposición legal no podían realizar la actuación que se surtió con tal documento pues debían intervenir a través de su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al tramite incidental solicitado por la demandante Atila Ibagué Rodríguez a través de su apoderado judicial y contra el abogado Dairo Castellanos Forero, quien fungió como apoderado de los señores Yorladis Salinas Rodríguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda, por el presunto incumplimiento que se afirma haber cometido dicho apoderado frente al deber establecido en el artículos 78 numeral 14 del C.G del P, frente a la no remisión a la parte incidentante del memorial contentivo del pronunciamiento a la excepción previa que en su momento procesal formuló el curador ad litem de los herederos indeterminados.

SEGUNDO: DAR el tramite previsto en el articulo 129 del CGP en consecuencia, conceder al Dr. Dairo Castellanos Forero, el término de 3 días se pronuncie frente al escrito presentado y que dio origen al incidente y allegue o pidas las pruebas que considere pertinentes

TERCERO: NEGAR la apertura del incidente contra los señores Yorladis Salinas Rodríguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda, por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el trámite del incidente no afecta ni interviene con al principal de conformidad con el articulo 129 del CGP

QUINTO: REQUERIR al Dr. Dairo Castellanos Forero, quien, para que en el término concedido para pronunciarse frente al incidente, aporte las probanzas de haber cumplido con el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en relación con el deber de haber remido a la parte demandante el memorial mediante el cual se pronunció sobre la excepción previa formulada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Dubán Salinas Bedoya.

SEXTO: ORDENAR a Secretaría se habrá una carpeta en el expediente para tramitar el incidente.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b36ca378bce8429de86908ea3ca3de521a06fba4f03a9f2ede086ab6bdd321**

Documento generado en 26/10/2022 05:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021-00050 00

PROCESO: Declaración U.M.H y Sociedad Patrimonial

DEMANDANTE: Atila Ibagué Rodríguez

DEMANDADOS: Herederos determinados (Aldemar Salinas Ibagué, Carlos Andrés Salinas Ibagué, Elber Augusto Salinas Ibagué, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Luz Meira Salinas Ibagué. María Angélica Salinas Ibagué, Sandra Milena Salinas Ibagué, Yorladis Salinas Rodríguez, William Salinas Pineda, Duban Salinas Pineda) e indeterminados del causante Duban Salinas Bedoya.

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo, Tolima en el proceso de sucesión intestada radicado bajo No. 2021-00066-00 del causante **Dubán Salina Bedoya**, se verifica que no existen reconocidos y/o herederos diferentes a los que han sido convocados en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por la señora Atila Ibagué Rodríguez, por lo tanto, señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para la realización de la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P- para el día **15 de diciembre de 2022 a las 9:00 AM** continuando la diligencia en caso de no poderse abarcar ese mismo día para el día siguiente **16 de diciembre de 2022**, por lo que se les advierte a las partes y apoderados deben tener la disponibilidad correspondientes esos dos días para llevar a cabo la audiencia y que no habrá otro aplazamiento como se indicó en audiencia pasada.

Se indica que el día 15 de diciembre en las horas de la mañana se llevaran a cabo los interrogatorios hasta la hora que se abarquen todos ellos, se fijará el litigio en las horas de la tarde y en el día siguientes se decepcionarán todas las pruebas decretadas por lo que se les advierte a las partes deben hacer comparecer virtualmente a los testigos decretados a su instancia con la indicación que aquel que no se vincule cuando sea llamado se prescindirá de aquel conforme lo autoriza el artículo 218 del CGP

_A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación y que es carga de las partes hacer comparecer a los testigos que fueron decretados a su instancia.

TERCERO: ADVERTIR a los señores Yorladis Salinas Rodríguez, Luisa Fernanda Salinas Pinilla, Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda que para realizar todo actuación judicial dentro de este proceso, deberán conferir poder a un abogado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6435947a6c80002c77442b7eca6d8cc21b6668523aefcec2aad80f5eb77e9685**

Documento generado en 26/10/2022 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada por intermedio del Curador, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda, sin solicitar pruebas.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, octubre 21 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220014700

Proceso: Privación Patria Potestad

Demandante: ALEJANDRA ZULUAGA MUÑOZ

DEMANDADA: JESUS DAVID MUÑETON SEPULVEDA

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Seguidamente procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: De los señores Aliana Loaiza Rodríguez, Martha Cecilia Castillo Escobar y Luis Carlos Merlano, a fin de que absuelvan las preguntas que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Jesús David Muñetón Sepúlveda, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara la parte demandante, si comparece en el transcurso de la audiencia, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA: Curador Ad litem

INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Alejandra Zuluaga Muñoz, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el curador, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3. OFICIO

a) Informe de la visita social ordenado por el Despacho, el cual por ya haberse practicado y encontrarse en el expediente, se pone en traslado y conocimiento de las partes.



b) Testimonio de la señora María Nidia Muñoz Arias, a quien la parte demandante deberá hacerla comparecer en la fecha y hora señaladas en este auto.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 6 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae204d4177f95c4b7ba0f202b886993e2ea3b5a25b9620be1599b870189418e2**

Documento generado en 26/10/2022 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador del demandado, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda y propone la excepción genérica.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, octubre 19 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220023500

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: JAQUELINE MORALES DELGADO

DEMANDADA: CONSTANTINO MARTINEZ GARCÍA

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Leidy Johana Colorado y María Consuelo Delgado Hernández las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

Las mismas solicitadas por la parte demandante. .

3.- DE OFICIO:

Interrogatorios de parte de los señores Jaqueline Morales Delgado y Constantino Martínez García, este último si comparece a la audiencia, a fin de que absuelvan las preguntas que se les formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia en este auto-.



SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada y comparecer u hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17446a331d9747b48d8c2a3d197ec0914170264f3028413f764cb0776c605fde**

Documento generado en 26/10/2022 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00236 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.H.G
REPRESENTANTE: ISABELA GARCIA ORTIZ
DEMANDADO : JACOBO HOYOS RAMIREZ

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder con el decreto del desistimiento tácito en cuanto la parte demandada no cumplió con la carga de notificar al demandado, sino fuera porque reexaminado el expediente y a pesar de que en auto del 15 de julio de ellos cursantes con el que se libró mandamiento de pago se negó la notificación por correo electrónico, se logra evidenciar que las evidencias que exige el hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si se encuentran cumplidas en cuanto el correo fue reportado precisamente en el acta de conciliación donde se encuentra la obligación que ahora se ejecuta jacoboh315@hotmail.com de lo que emerge que el Despacho pudo surtirla de conformidad con el artículo 291 del CGP a fin de viabilizar en cuanto la parte ha mostrado desidia en este trámite pero en autorización de tal normativa es procedente efectuarla de esa manera

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER que la notificación del demandado Jacobo Hoyos Ramírez, se realice a través del correo electrónico informado en la demanda jacoboh315@hotmail.com y se realice a través del centro de servicios como lo autoriza el artículo 291 del CGP y según las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente a Centro de Servicios para que se de cumplimiento a lo aquí ordenado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc79e0d550ead84e02772dbd415586047aeb241120f61db04a522d571d477ea**

Documento generado en 26/10/2022 08:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda, guarda silencio. Asimismo, se allegan la citaciones a los parientes por parte de la actora.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, octubre 21| de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220026100

Proceso: Privación Patria Potestad

Demandante: VIVIANA MARCELA RAMIREZ

DEMANDADA: JORGE HERNAN OCAMPO GIRALDO

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Seguidamente procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Patricia Zapata, Angela María Díaz Patiño y Yuliana Dávila Zuluaga, a fin de que absuelvan las preguntas que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Jorge Hernán Ocampo Giraldo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara la parte demandante, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

Por esta parte no se decretan pruebas por no haber sido contestada la demanda.

DE OFICIO:

a) INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Viviana Marcela Ramírez, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.



b) TESTIMONIALES De los señores Esperanza Dávila Zuluaga, Luisa Fernanda Ramírez Dávila, a quienes deberá hacer comparecer la parte demandante de manera virtual en la fecha que aquí se señala

c) Entrevista de la menor Z.O.R. para lo cual la **parte demandante deberá hacerla** comparecer de manera virtual en la fecha que se señala en este auto. La entrevista se realizará con presencia del Defensor de Familia.

d) Oficiar al Juzgado Primero de Familia de Manizales para que el término de 8 días siguientes al recibo de su comunicación, informe si en ese Despacho se tramitó el proceso de alimentos radicado bajo el número 2012-362 que inició la señora VIVIANA MARCELA RAMIREZ en favor de la menor Z.OR. y en contra del señor Jorge Hernán Ocampo Giraldo y/o María Rosal Giraldo de Ocampo, de ser así informará si con respecto al mismo se pagan títulos y de ser así indicará que persona o pagador es quien paga la obligación alimentaria y si en la actualidad se están consignado títulos; se le solicitará también remita el expediente digital integro y completo del proceso de alimentos 2012-362 y el reporte del banco Agrario donde consta desde qué fecha se vienen consignando a ese proceso por razón de la cuota alimentaria en caso de hacerlo.

e) Informe de la Visita Social presentado por la asistente social adscrita al Centro de Servicios, la que ya habiéndose realizado y encontrándose en el expediente se pone en conocimiento y traslado de las partes.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del **Proceso el día 9 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; las partes deberán hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia.

NOTIFIQUESE

Daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75885b8bfc4ea7f1bcfc0da5099cf44f8af044763b8e69c07cff363278d0977a**

Documento generado en 26/10/2022 07:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada, quien, dentro del término de traslado de la demanda, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, octubre 19 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220029500

Proceso: Privación Patria Potestad

Demandante: VERONICA SERNA VELASQUEZ

DEMANDADA: JOHN FREDY RINCON GOMEZ

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Seguidamente procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: De los señores Kelly Johana Arango Torres, María Clara Cifuentes Velásquez y Camilo Serna Velásquez, a fin de que absuelvan las preguntas que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Jhon Fredy Rincón Gómez, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara la parte demandante, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

Por esta parte no se decretan pruebas por no haber sido contestada la demanda.

DE OFICIO:

a) INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Verónica Serna Velásquez, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.



b) Entrevista de la menor SMZ, a quien la parte demandante deberá hacer comparecer a la audiencia virtual y la cual se hará en presencia del Defensor de Familia.

c) Informe de la visita social ordenada por el Despacho, la cual por ya haberse practicado y encontrarse en el expediente se pone en traslado y conocimiento de las partes.

d) Testimonio de los señores Luz Mery Velásquez Osorio, Carlos Arturo Serna Martínez, Alba Nery Gómez; imponiéndose la carga a la parte demandante para que los entere de la fecha de la audiencia y los haga comparecer al proceso.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 7 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; la parte demandante deberá garantizar su conexión y la de los testigos decretados a su instancia.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65880fcbefef290c8f4fa8b4a325a6fb80c31dad561092ed81856574bd726e3**

Documento generado en 26/10/2022 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00342 00
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
REGULACION DE VISITAS
CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL
DEMANDANTE: SANTIAGO RUIZ GIRALDO
DEMANDADA: MARIA JANETH GIRALDO RAMIREZ

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se evidencia que la misma no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 14 de octubre de 2022, en consecuencia, se **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29b4a1ece72b8b2a32434b2600815e34737692bc0a973fb1f19d69c27fc76b2c

Documento generado en 26/10/2022 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00384 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Alejandra López Posada
DEMANDADO: VICTOR HUGO RENDON LOPEZ
MENOR M.R.L

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. La demanda de Privación de Patria Potestad presentada por el menor **M.R.L.**, representada por su progenitora la señora Alejandra López Posada, a través de Defensor de Familia frente al señor Víctor Hugo Rendón López, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.
2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado, se negará por lo pronto el emplazamiento, en su lugar se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR por lo pronto el emplazamiento al señor Víctor Hugo Rendón López, en su lugar, **ORDENAR** la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia De remisión del aviso a los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P .

CUARTO:EMPLAZAR a todos los parientes del menor M.R.L para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este. Secretaria realice el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia del menor **M.R.L** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación. En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les notificará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso. En el evento de encontrar información con respecto a la ubicación del padre, también deberá realizarse visita social al mismo.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. **Secretaría** remita el expediente al mentado

centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

QUINTO: Notificar este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

SEXTO: ADVERTIR que el Defensor de Familia es quien actúan en este tramite en interés superior del menor involucrado en cuanto al trámite procesal.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0718ed8f8c72bf2d39c5f2482c777066a733bc73cf13146252041baebab045b0**

Documento generado en 26/10/2022 06:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>